



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ISAIAS QUITORA VAQUIRO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”

RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00305-00

ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ISAIAS QUITORA VAQUIRO** identificado con **C.C. No 79.259.542**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-711-11820482-2 de fecha 27 de mayo de 2021, solicitando cuándo y cuánto se va a cancelar la Indemnización por ser víctima de Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 7 de julio de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-711-11820482-2

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72020142751 de fecha 8 de julio de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de

particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello

quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-711-11820482-2 de fecha 27 de mayo de 2021, solicitando cuándo y cuánto se va a cancelar la Indemnización por ser víctima de Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al señor **ISAIAS QUITORA VAQUIRO** que se brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No 04102019-1017713 de Abril de 2021, la cual se notificó mediante aviso el cual contó con diez (10) días para interponer el recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, no se evidenció que los haya interpuesto, por lo tanto la decisión quedo en firme.*

Ahora bien, se decidió otorgar la entrega de la Medida de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, debiéndose aplicar el Método Técnico de Priorización a fin de que se determine el orden de entrega de la medida.

Así las cosas, como quiera que los recursos objeto de la medida para la vigencia de 2019, se encontraron comprometidos, y solo hasta el 31 de diciembre de 2019 se pudieron identificar a la totalidad de las víctimas a las que les fue reconocida pero que no cuentan todavía con el criterio de priorización, la UARIV lo aplicará en el primer semestre del año 2022 y se determinarán las personas a las cuales se realizará la entrega de los recursos durante esta vigencia, conforme a la disponibilidad presupuestal de los mismos

Por último, mediante el mismo número de radicación que se envió, se anexo la Certificación de su inclusión en el RUV.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera

favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que será otorgada la medida, pero tendrá que tenerse en cuenta el Método Técnico de Priorización el cual se llevará a cabo en el Primer Semestre del año 2022 para la entrega de los recursos, y de acuerdo a la Disponibilidad Presupuestal asignada para tales rubros por el Gobierno Nacional, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ISAIAS QUITORA VAQUIRO** identificado con **C.C. No 79.259.542**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**Hoy 21 de julio de 2021**

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN****JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d35db161e818ec663f0ae0d6ab7b2939bd4d5de153f5fc5479f454d226aba05

Documento generado en 19/07/2021 05:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SEDENTI SAS

ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00329-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora **CANDELARIA PEREZ TOVAR** identificada con **C.C. No 1.047.373.095 y T.P. 181.737** Expedida por el C.S. de la J. como apoderada especial de la sociedad **SEDENTI SAS NIT: 860.015.162-4**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la sociedad **SEDENTI SAS NIT: 860.015.162-4** contra la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL**.

TERCERO: REQUERIR a **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL** a través de su director, representante legal o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

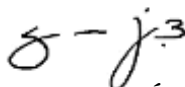
CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición de fecha 7 de abril de 2021 referencia **20-741**, que

pretende el **DESARCHIVE** del proceso **No 11001-40-030-2017-00667-00** que se adelantó ante el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.** entre Blau Farmacéutica Col Contra Sedenti SAS, sea dirigido al citado Despacho Judicial, con el fin de dar trámite a solicitud allegada.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos candepetov@hotmail.com; notificacionesarchivocentral@cendoj.ramajudicial.gov.co; consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 21 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 117 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad0bc8fa2756d956e6e552124c382ede5e5cdb04fd828f4aa43b0cccafa82f6

Documento generado en 19/07/2021 05:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>